

EL PRINCIPIO DE IURA NOVIT CURIA

La tutela jurisdiccional efectiva es un derecho inherente a la persona y como tal se convierte en un derecho fundamental que nos faculta acudir al juez para solicitar que resuelva un conflicto de intereses o para que dilucide una incertidumbre con relevancia jurídica. Este derecho de la persona está cohesionado con la obligación que tiene el juez para en el ejercicio de su función jurisdiccional aplique el derecho que corresponda al conflicto que es motivo de solución.

Esta facultad del juez la ejercita haciendo efectivo el principio de IURA NOVIT CURIA, contenido en el Art. VII del T.P. del Código Civil que dice “ **Los jueces tienen la obligación de aplicar la norma jurídica pertinente, aunque no haya sido invocada en la demanda**”, Se da el caso que esta norma genérica y vinculante del Derecho Civil, es concordante con el principio **Juez y Derecho** que lo prevé el Art. VII del T.P. del C.P.C. al imponer al juez la obligación de aplicar el derecho o sea la norma pertinente al conflicto de intereses que se debate, aunque no haya sido invocada por la parte procesal en el escrito de la demanda. Esta aseveración conceptual nos permite afirmar que en este principio del Derecho Procesal Civil está insumido el principio de IURA NOVIT CURIA tal como se desprende del siguiente texto “ **EL JUEZ DEBE APLICAR EL DERECHO QUE CORRESPONDA AL PROCESO, AUNQUE NO HAYA SIDO INVOCADO POR LAS PARTES O LO HAYA SIDO ERRÓNEAMENTE. Sin embargo no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes**”¹. Se deja de analizar la parte final del texto del principio Juez y Derecho que corresponde porque corresponde al principio de congruencia.

Ahora bien, cómo y de qué manera puede explicarse la obligatoriedad del juez para que en el ejercicio de su judicatura aplique la norma que corresponde al conflicto que se debate. La respuesta es obvia, si tenemos en cuenta que el juez es una persona brillante y sobresaliente dentro del contexto de la comunidad. Desde el punto de vista del conocimiento del derecho está sobrentendido. El juez al ejercer la función jurisdiccional es porque aprobó el concurso de ingreso a la Magistratura y su ingreso

¹ Código Civil, Jurista Editores, Edic. actualizada pág. 458

implica saber el derecho, conocer el derecho, dominar la lógica jurídica y se sobrentiende, tiene gran facilidad en la interpretación normativa, se trata en sí de un eterno estudioso del derecho y esta forma de ser del juez conjugando su sabiduría con los acontecimientos fácticos hacen de sí un experimentado operador de justicia y por el solo hecho de una lectura veloz de los fundamentos de hecho de un escrito de la demanda u otro, sabe cuál es la norma aplicable al caso. Desde el punto de vista de su conducta o personalidad el juez es la excepción, pues es la persona respetuosa de las posiciones de las partes y como tal debe cumplir con lo que la ley dice, por lo tanto tiene el imperativo de cumplir con lo previsto en los artículos II y IX del T. P. del Código Procesal Civil, normas rectoras de las obligaciones del Magistrado que se relacionan con el impulso procesal de oficio así como la exigencia de cumplir estrictamente con las normas procesales de nuestro Derecho Adjetivo.

En la parte final del texto del artículo VII del T.P. del Código Procesal Civil destaca el Principio de Congruencia al decir que el juez no puede ir más allá de lo que las partes procesales piden o solicitan en su demanda o en sus escritos que mueven el proceso. Esta afirmación de la norma sienta las bases del Principio Dispositivo que es propio de las partes procesales. El juez no puede o sea no debe ir más allá de lo que las partes demandan, esto quiere decir que si otorgase un derecho que no se ha solicitado en la demanda se produce la **ultrapetita**. Si otorga un derecho mayor al que se solicitó, se da el caso típico de la **extrapetita** y si en algún caso el juez dejase de otorgar o resolver algún derecho que también fue motivo de la pretensión habrá generado lo que se denomina la **citrapetita**. En estos tres casos la resolución es nula porque resulta agraviado el principio Dispositivo. La norma que sustenta la nulidad es el artículo 171 del C.P.C.

En conclusión podemos afirmar que el principio de IURA NOVIT CURIA es tan relevante en el ejercicio jurisdiccional que bien, se lo puede categorizar en el siguiente ejemplo anecdótico“ **Se da el caso que un abogado que hablaba demasiado argumentando el derecho a favor de su defendido ,el juez, un poco aburrido le dijo Sr. Abogado remítase a los hechos que lo de la aplicación del derecho me ocupó yo, porque conozco el derecho”**

FUNCIÓN SUPLETORIA Y CORRECTORA DEL JUEZ: EL AFORISMO IURA NOVIT CURIA

(Lectura)²

El artículo VII del Título Preliminar del Código Civil ha recogido el aforismo iura novit curia, el cual habría tenido sus orígenes de manera anecdótica durante el siglo XIII, como consecuencia al hecho en que un juez, fastidiado por las agotadoras elucubraciones realizadas por un abogado, lo interrumpió manifestándole: Venire and factum. Curia novit ius (“Vaya a los hechos. El tribunal conoce el Derecho”) (SENTÍS MELENDO).

En cuanto a la etimología del aforismo debemos señalar que la palabra curia, que deriva del latín curia, se refería al tribunal donde se trataban los asuntos contenciosos, los que corresponderían a nuestro actual concepto de conflicto de intereses jurídicamente protegidos. La palabra novit es la tercera persona del singular del pretérito perfecto del verbo incoativo nosco, que significa conocer. Finalmente, la palabra iura, constituye el plural de la palabra latina ius que significa derecho, siendo así, iura significa derechos. En consecuencia, podemos afirmar que el significado literal del aforismo iura novit curia es que **“el tribunal conoce los derechos”**.

Como puede verse, el Código incorpora una norma de carácter eminentemente procesal, que es concordante con el artículo VII del Código Procesal Civil. En términos generales, el aforismo contiene una actividad que corresponde al juez durante la sustentación de un proceso, generalmente, en la etapa de decisión o sentencia, que consiste en calificar jurídicamente el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica que constituye la pretensión discutida en el proceso. Esta función de calificar lo que sobreviene al juez como consecuencia de cualquiera de estas situaciones: porque las partes no lo hicieron o porque, en opinión del juez, lo hicieron erróneamente.

En la práctica judicial el iura novit constituye un poder, si se tiene en cuenta que las decisiones judiciales tienen la calidad de definitivas, exclusivas y coercitivas. No hay otro poder del Estado que las pueda revisar. No existe otra institución que pueda investigar o intervenir o intervenir en un tema sometida a su decisión. Empero, a la vez es un deber, si se observa que constituye una actividad a la que el órgano jurisdiccional

² Comentario, tomado de la pág. Web

no se puede sustraer. Ello, debido a que todo sujeto de derecho es, en esencia, un justiciable, es decir, una persona facultada para exigir al Estado le otorgue tutela jurisdiccional o, eventualmente, que la actividad jurisdiccional del Estado se realice, otorgándole la posibilidad de ejercitar su defensa.

Dentro de un sistema procesal inquisitivo como el nuestro, en el que el predominio de la decisión de los particulares es sustituido por la dirección y autoridad del juez, tiene una importancia determinante el aforismo materia de estudio. Cuando éste enmienda el error en la calificación jurídica cometida por la(s) parte(s), está prescindiendo de la opinión de los particulares y privilegiando el objetivo final del proceso, vale decir, la paz social en justicia.

En ese sentido, el iura novit curia constituye un deber del juez. El aforismo se sustenta en una presunción que tiene la calidad de iuris et de iure, es decir, que no admite prueba en contrario. También se sustenta en un presupuesto de hecho. La presunción es que el juez conoce el derecho. El presupuesto de hecho es que las partes no están obligadas a una calificación jurídica correcta de sus pretensiones. Por tanto, si se presume que el juez conoce el derecho, atendiendo al objetivo final del proceso, se concluye que tiene el deber de aplicar al proceso el derecho que corresponda.

Creemos, pues, que resulta equivocada la referencia del artículo VII del Título Preliminar del Código Civil, cuando señala que es una "obligación" del juez aplicar la norma jurídica pertinente, ya que si bien existe cierta identidad entre los conceptos de deber jurídico y obligación, el carácter extra patrimonial del primero y la ubicación excepcional del órgano jurisdiccional (juez) respecto de un conflicto de intereses o de una incertidumbre jurídica, determinan que el concepto obligación no sea el más indicado para designar normativamente una conducta necesaria del juez. Por lo expuesto, nos parece que en lugar del concepto obligación, se adecua a la naturaleza del aforismo el concepto deber.

Ahora bien, a pesar de ser el aforismo esencialmente un deber, su actuación concede al juez un poder correlativo. En este caso, se trata del poder de realizar toda la actividad investigatoria que sea necesaria para conocer el derecho que va a aplicar. Como se ha dicho, el derecho procesal no prohíbe al juez las iniciativas y las curiosidades, cuando éstas se dirigen a colmar las lagunas de su cultura jurídica (CALAMANDREI).

En cuanto a la aplicación del aforismo al Derecho extranjero, el Código Civil ha

eliminado la discusión respecto a si el ordenamiento jurídico extranjero es un hecho, que como tal requeriría prueba de las partes, o si es un derecho. En efecto, el mencionado texto legal contiene normas procesales referidas al derecho extranjero en la sección denominada "Derecho Internacional Privado", en la cual se otorga expresamente la calidad de derecho al ordenamiento jurídico extranjero.

Siendo derecho, entonces, no requiere de prueba por las partes, constituyendo un deber del juez su aplicación. Así lo informa el artículo 2051 del Código Civil. La concordancia de este artículo con el aforismo en estudio determina que en aquellos casos en que la norma aplicable al proceso sea extranjera y no haya sido invocada por las partes, el juez podrá aplicarla en su decisión. Es decir, en el Perú, el deber de aplicar la norma jurídica pertinente con prescindencia de su cita por las partes, existe para el juez aun cuando la norma ajustada al caso sea extranjera. Nada impide, sin embargo, que el juez investigue por los medios legales o particulares (bibliotecas, por ejemplo), la perfección de su conocimiento respecto de la norma extranjera que estima aplicable al proceso.

Respecto a la aplicación del *iura novit curia* a la costumbre, en nuestra opinión, una vez que la misma ha adquirido vigencia social reiterada, además de exigibilidad en la sociedad en donde ha alcanzado transcurrir histórico, es decir, se ha convertido en costumbre jurídica, ha pasado a ser también derecho. Desde la perspectiva del aforismo en estudio, nos parece que la costumbre jurídica debe considerarse un hecho, en cuanto a la discusión relativa a su existencia; pero, una vez probada o conocida por el juez, su aplicación constituye un deber para éste, siendo su uso totalmente eficaz.

Por otra parte, respecto a la aplicación del *iura novit curia* en los casos de precedentes jurisprudenciales, hay que señalar que cuando las resoluciones solo sirvan para ilustrar al juez, el aforismo en estudio constituye un hecho ajeno. Empero, en aquellos ordenamientos en donde la jurisprudencia es un antecedente vinculatorio, el juez tiene el deber de aplicar el antecedente que corresponda, con prescindencia de la actividad de las partes.

En nuestra opinión, el ámbito de aplicación del aforismo debería alcanzar tanto al derecho objetivo, entendido como propuesta normativa, como al derecho subjetivo, entendido como una situación jurídica de ventaja en el contexto de una relación intersubjetiva. El razonamiento es el siguiente, si el aforismo informa que el juez

conoce el derecho y éste es objetivo, no es posible que el juzgador tenga tal información sin conocer, a su vez, la relación jurídica establecida en el proceso.

Así, pensamos que, en caso se invoque equivocadamente la relación jurídica material que el demandante cree tener con el demandado, el aforismo exige al juez precisar en su decisión la verdadera naturaleza de la relación jurídica existente entre las partes, con lo cual enmendaría el derecho subjetivo deficientemente invocado. Sin embargo, el artículo VII del Título Preliminar del Código Civil, al referirse a la "norma jurídica pertinente", deja totalmente claro que el legislador ha decidido que el aforismo se refiera con exclusividad al derecho objetivo.

De igual manera, si bien el artículo VII del Título Preliminar del Código Civil señala que los jueces deben invocar la norma pertinente así ésta no haya sido citada en la demanda, consideramos que en caso el derecho objetivo aplicable a la pretensión no se haya utilizado de manera correcta, el aforismo exige al juez su intervención para citar correctamente la norma pertinente al caso que resuelve. A pesar de ello, la norma analizada no concede al juez nacional la oportunidad de intervenir cuando se invoca erróneamente la norma jurídica. Apréciase el artículo y se advertirá que solo se refiere al caso "que no haya sido invocada en la demanda". Se podrá argumentar que si el juez puede intervenir por omisión en la cita de la norma, con mayor razón puede hacerlo cuando se le cita erróneamente. Nos parece discutible una interpretación en tal sentido. Mucho más sólido nos parecería el argumento invertido, es decir, si el juez puede intervenir cuando las partes yerran en la cita de la norma, con mayor razón podrá hacerlo cuando éstas no la citan.

Esta deficiencia fue corregida posteriormente en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el cual incorporó textualmente la siguiente disposición: "El juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente".

Por otra parte, es necesario apuntar que le está vedada al juez toda actividad destinada a contribuir con nuevos hechos al proceso, pues el ámbito de los hechos le pertenece con exclusividad a las partes. Esta previsión ha sido contemplada también en la segunda parte del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

Ahora bien, la aplicación del aforismo jamás puede modificar el objeto de la pretensión especificada por el titular del derecho. Dicho de otra manera: lo que las partes piden no

puede ser modificado por el juez en aplicación del aforismo *iura novit curia*. Vale aclarar que la pretensión procesal es la manifestación de voluntad a través de la cual una persona reclama un derecho contra otra ante el órgano jurisdiccional. La pretensión procesal como declaración de voluntad contiene una petición al juez; esta petición consiste en un efecto jurídico específico, este efecto es el objeto de la pretensión a la que nos hemos referido antes.

Se ha dicho que el término "demanda" utilizado en el artículo materia de comentario, puede interpretarse extensivamente y aplicarse a la eventual omisión de la cita de la norma al deducirse una reconvención (CÁRDENAS QUIRÓS). Aun así, nos parece que dicho concepto sigue siendo insuficiente. No es posible interpretar que también el aforismo se puede aplicar a la defensa planteada por el demandado y solo por interpretación extensiva alcanza a la reconvención. Su reemplazo por el término "partes" eliminaría cualquier equívoco al respecto.